

Expediente: **220/23**
Carátula: **LEIVA LAURA MAGDALENA C/ OCARANZA RAUL RODOLFO S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **15/05/2024 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OCARANZA, RAUL RODOLFO-DEMANDADO
20241344941 - LEIVA, LAURA MAGDALENA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 220/23



H3020174434

CAUSA: LEIVA LAURA MAGDALENA c/ OCARANZA RAUL RODOLFO s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION EXPTE: 220/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

R E G I S T R A D O

Sent. N° 70Año 2024

Monteros, 14 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar de embargo preventivo, solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Mediante presentación de fecha 13/11/23, la Sra. Laura Magdalena Leiva con el patrocinio letrado de Julio Cesar Guerra, inicia juicio de incumplimiento de contrato en contra del Sr. Raúl Rodolfo Ocaranza y reclama la suma de USD 14.040.

Refiere que el día 19/12/21 ha celebrado con el Sr. Ocaranza un contrato de mutuo en dólares por la suma de USD13.000, con la promesa de pago, a partir desde el mes de junio 2.022, sin que hasta la fecha este haya dado cumplimiento con la obligación asumida.

Indica que lo expresado -en cuanto a la promesa de pago- consta en el recibo N° 60421965 de fecha 09/12/21 que acompaña. Invoca los arts. 1525, 1527 del CCCN respecto a los caracteres del tipo de contrato y luego 958, 962 CCCN, respecto de la moneda de cumplimiento pactada.

Pide, previo a todo trámite, una medida cautelar de embargo preventivo sobre el 50% del inmueble sito en Congreso n°161 de esta ciudad, Matrícula M-19315, Padrón 245606, nomenclatura catastral,

Circ. 1, Sección A, Mza 29, Parcela 6A. Propiedad que, refiere, tiene en condominio con el demandado.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, cita el art. 291 inc.1 CPCCT y funda su derecho en virtud de ser copropietaria del inmueble antes descripto.

Respecto al peligro en la demora, relata que el mal accionar del demandado le genera graves problemas, no sólo en su situación económica, sino también en la de su grupo familiar.

Ofrece como contracautela una caución personal.

Cita jurisprudencia.

En fecha 06/05/24 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida de embargo preventivo solicitada puede prosperar.

En nuestro ordenamiento procesal, el embargo preventivo está contemplado en el art. 290 del C.P.C.C., el que respecto a su procedencia, remite a los requisitos genéricos de todas las cautelares, los cuales son: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida - se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 273, 279, 280 del C.P.C.C.).-

En consecuencia, para la procedencia del embargo preventivo, como para cualquier medida cautelar, es necesario - en primer lugar - que el derecho que se invoque sea verosímil, pues importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que existan motivos serios que lo justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de derecho cuya actuación se pide, se trata de la verosímil presunción, mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice que es probable, o que la demanda parece destinada al éxito. (BACRE, Aldo, "Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p.491-492).-

Atento a la acción principal entablada, para acreditar la verosimilitud de su derecho a los fines de la concesión de la medida cautelar, le corresponde a la actora acreditar, *prima facie*, no tan sólo el incumplimiento de la obligación del demandado, sino - además - la existencia del contrato de mutuo que invoca.

Al respecto, el único documento agregado en autos que permita acreditar la existencia del derecho invocado -con fundamento en un contrato de mutuo que no es acompañado por la actora- es el recibo nro. 60421965 de fecha 09/12/21 del que se desprende que: Raúl Rodolfo Ocaranza recibió de la Sra. Laura Magdalena Leiva la suma de dólares trece mil en carácter de préstamo a devolver a partir de junio de 2022.

Este último constituye un instrumento privado sin firma certificada, ni reconocido judicialmente que, por sí, no acredita la verosimilitud del derecho por el cual reclama la actora.

Cabe agregar que, recién en fecha 29/08/22, se efectuó el pago del formulario F600 correspondiente al impuesto de sellos; es decir, luego de 8 meses de la presunta firma del demandado inserta en el documento.

Además, no se encuentran probadas *prima facie* las cláusulas y condiciones del contrato que vincularía a las partes, ni el incumplimiento de este por el demandado, ni se evidencia la

configuración de los presupuestos del art. 291 inc. 3 y 4 que permitan prescindir de su exigencia.

Por lo expuesto -al menos en esta instancia cautelar, antes del reconocimiento de la firma por el demandado y sin que ello signifique emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión principal deducida en autos- considero que no se encuentra configurado *prima facie* el requisito de verosimilitud del derecho necesario para que pueda prosperar la cautelar que de embargo preventivo que se solicita, que debe ser apreciada restrictivamente.

En mérito a lo considerado y lo dispuesto en los art. 272, 273 y ccdtes. Procesal es que,

RESUELVO:

I)- RECHAZAR, por ahora, la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la Sra. Laura Magdalena Leiva, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.